

Cipolletti, 24 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <R.N.M. C/ M.N.F. Y G.S.A. S/ ALIMENTOS (ABUELOS), Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. C.R. con patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos contra los Sres. M.N.F. Y G.S.A., abuelos paternos de su hijo menor de edad y en favor de quien interpone la presente acción: R.G.M.C. (4 años de edad).-

Refiere que el Sr. F.C.M. es el progenitor del niño R., quien no ha cumplido jamás con los deberes derivados de su responsabilidad parental.-

Expone que en autos "C.R.N.M.S.H.D.C." Expte C., se puede constatar que el progenitor de R. no abona la prestación alimentaria a la que se encuentra obligado, manteniendo una deuda por tal concepto. Agrega que el alimentante no posee bienes a su nombre, y tampoco trabajo registrado, tal como surge del informe de ARCA que adjunta, por lo que indica que resulta imposible ejecutar las sumas adeudadas.-

Por otro lado, en cuanto a su situación económica, señala que se encuentra trabajando de manera informal, pero que se le dificulta poder trabajar jornadas extensas, atento a que debe disponer la mayoría de su tiempo para el cuidado de R. quien se encuentra a su exclusivo cuidado.-

Solicita se fije en concepto de prestación alimentaria definitiva el valor de un salario mínimo vital y móvil. Para el caso que los mismos se encuentren percibiendo haberes, solicita se fije el 20 % de los mismos.-

En fecha 26/09/2024 se presenta nuevamente la actora manifestando que desconoce el caudal económico de los demandados, y en su escrito de fecha 27/09/2024 expresó desconocer las actividades laborales desarrolladas por los demandados o si alguno de ellos es jubilado o pensionado.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 04/11/2024 se presenta

la Defensora Oficial, Dra. Gabriela Blanco, en carácter de gestora procesal de la Sra. G.S.A.. Expone que su representada cuidaba de su nieto a veces toda una semana, y todos los fines de semana, como así también cuando así lo requería la actora. Agrega que ello fue pactado entre la Sra. C.R. y la Sra. G. justamente porque esta última no podía ayudar a su nieto con dinero atento a su situación económica precaria.-

Señala que desde que inició la progenitora la presente demanda, ha impedido que el niño vaya a la casa de su representada, obstaculizando sin fundamentación alguna el vínculo entre ellos.-

En cuanto a la situación económica de la Sra. G., sostiene que es precaria, estando en situación de vulnerabilidad atento a que no tiene un trabajo formal y registrado, sino que realiza trabajos por hora haciendo changas de cuidado de niños y de limpieza de casas. A su vez, indica que tiene que mantener a su hijo J.R. quien tiene 16 años de edad, cobrando solamente su asignación universal, atento a que el progenitor de su hijo no aporta cuota alimentaria alguna por él ni la ayuda con sus gastos y necesidades. Agrega que su representada no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre, no cuenta con casa propia, no pudiendo ni siquiera poder solventar el costo de un alquiler, viviendo en una casa que le presta su propia hija. En suma, refiere que la Sra. G. padece de asma crónico, debiendo tener ciertos cuidados y tomar medicación de por vida, la cual una es cubierta por el sistema de salud público pero la otra medicación la tiene que pagar de su propio bolsillo (Seretide Diskus).-

Por último refiere que la Sra. M.J.R.F. (abuela materna) está en condiciones económicas toda vez que trabaja como repostera y realiza mesas dulces para cumpleaños, festejos, entre otras cosas.-

Por ello, solicita se cite en autos a la abuela materna de conformidad con lo establecido por el art. 546 del CCyCN.-

Mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2024 se tuvo por incontestada demanda respecto del Sr. M.N.F..-

En sentencia interlocutoria de fecha 21 de noviembre de 2024 se hizo lugar al pedido de citación a la abuela materna del niño R., la Sra. M.J.R.F..-

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2024 se tuvo por presentada a la Sra. R.F., con patrocinio letrado. Asimismo, se tuvo por incontestada su

demanda atento a haber sido presentada extemporáneamente.-

En fecha 26 de diciembre de 2024 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia 27/12/2024 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que el derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).-

A su vez, no puedo dejar de mencionar el carácter de derecho fundamental que revisten los alimentos con todo lo que ello implica.-

Respecto a esto último, nuestro más Alto Tribunal provincial ha dicho: "... ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores. ("J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION", Expte. N° <.s.1.. Sentencia N° 16 de fecha 11/04/2018).-

En lo tocante a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser

padre que ser abuelo.-

Por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria. Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).-

Adentrándome en el análisis del caso concreto de las presentes actuaciones, en primer lugar cabe señalar que en los autos vinculados: "<.s.1.R.N.M.S.<.s.1.D.C.", Expte. N° <. en los cuales en fecha 23 de Agosto de 2023 se dictó sentencia homologándose acuerdo celebrado entre los progenitores de R. el día 08 de Mayo de 2023. En dicho convenio se estableció una cuota alimentaria a cargo del Sr. M.G.F.C., sobre alimentos y obra social, a favor de su hijo.-

Que de las constancias de los autos referenciados en el párrafo que antecede, en fecha 01/07/2024 se aprobó planilla de liquidación de deuda alimentaria por la suma de pesos \$401.592,43. Asimismo, de la compulsa del SEON, se advierte que la cuenta judicial perteneciente a dichas actuaciones se encuentra cerrada, dando cuenta todo ello que el Sr. M.G. no se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria.-

En suma, de los autos vinculados: "C.R.N.M.C.M.G.F.C. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ALIMENTOS", Expte. N° CI-01250-F-2023, se desprende que el Sr. M.G. no ha cancelado el total de su deuda alimentaria.-

Ante tal panorama descripto, entiendo que queda por demás configurada la circunstancia exigida por el artículo 668 del CCyC para dar sustento al derecho a reclamar alimentos a los ascendientes del obligado principal.-

Dicho lo anterior, cabe puntualizar que el Sr. M.G. (abuelo paterno), pese a encontrarse debidamente notificado de la acción incoada en su contra, no compareció a estar a derecho. Pues, la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la actora, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. M.N.F., resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

1).- CUOTA A CARGO DEL SR. M.N.F. (abuelo paterno): Dicho lo anterior, resulta menester señalar que el deber alimentario entre parientes, implica proveerle lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida, referido al contenido de la obligación alimentaria.-

a).- NECESIDADES DEL NIÑO: está acreditado que R. en la actualidad tiene 4 años de edad y que convive con su progenitora.-

A su vez, conforme las constancias de autos, no debe soslayarse que es la Sra. C.R. quien se encarga de manera exclusiva de las tareas de cuidado de

su hijo, satisfaciendo tanto las necesidades afectivas como materiales del adolescente, contando con la ayuda de la Sra. M.J.R.F. (abuela materna).-

Vale destacar que dichas tareas de cuidado del niño resultan altamente significativas para el crecimiento y desarrollo del mismo y son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

b).- LA SITUACION ECONÓMICA DEL DEMANDADO: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del alimentante.-

Por un lado, del informe remitido por la Dirección General de Rentas de La Pampa y agregado en autos el 27/02/2025, se desprende que el alimentante es contribuyente del impuesto inmobiliario por la partida 6. (condómino 50%) y del impuesto a los vehículos por los Dominios A. y B..-

Por su parte, el informe remitido por el Instituto de Seguridad Social de La Pampa, da cuenta que el Sr. M.N.F. resulta beneficiario de una jubilación ordinaria por haberse desempeñado como docente en dicha provincia.-

Que si bien de la resolución N° 1905/24 de fecha 05/11/2024 emitida por el I.S.S. de La Pampa se desprende que el haber mensual jubilatorio del demandado asciende a la suma de pesos \$823.094,30 para la época en que se dictó la mentada resolución, lo cierto es que no se cuenta en autos con elemento probatorio alguno que de cuenta de los ingresos efectivos que percibe el Sr. M.N.F. en la actualidad.-

Sin perjuicio de esto último, y contando la alimentante con

ingresos mensuales fijos (haber jubilariorios), debe acudir a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos jubilariorios, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

c).- QUANTUM DE LA CUOTA. A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente que, tal como se expresara supra, el deber alimentario de los abuelos - de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 del CCCN- implica proveerle a sus nietos lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del alimentante. Claro está que, por imperio del art 541 antes referido, la obligación alimentaria del abuelo tiene un alcance limitado, si se la compara con la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos establecido en el art. 658 del mismo cuerpo normativo. En dicho derrotero, contemplando la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, vestimenta y salud, estimo corresponde fijar la suma equivalente al 10 % de los ingresos jubilariorios del Sr. M.N.F., deducidos únicamente los descuentos de ley.-

Por último, cabe resaltar que la obligación alimentaria aquí fijada a cargo del Sr. M.N.F., al ser subsidiaria, se activará a partir del incumplimiento denunciado por la actora respecto al progenitor, y en cuyo caso para liberarse, el abuelo paterno deberá acreditar que el obligado principal ha comenzado a cumplir nuevamente.-

2).- RECHAZO DE LA CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DE LAS SRAS. G.S.A. (ABUELA PATERNA) y M.J.R.F. (ABUELA MATERNA):

Cabe aclarar que el reclamo alimentario procede contra cualquiera de los abuelos del menor de edad beneficiario de los alimentos, indistintamente. Pues en el caso de autos, la actora inició la acción contra los abuelos paternos del niño habiéndose luego hecho lugar al pedido de la Sra. G.S.A. en cuanto a la citación al proceso de la abuela materna, la Sra. R.F., todo ello en los términos del art. 546 del CCyCN.-

Ahora bien, la regla a contemplar a los fines de determinar cuál de los abuelos de R. será el obligado al pago de la cuota alimentaria subsidiaria, es la establecida en el art. 537 in fine del CCyCN: a igualdad de grados, obligado será aquel que esté en mejores condiciones económicas. A tal fin debe utilizarse como pautas a seguir la cuantía de los bienes, ingresos y las cargas familiares de cada obligado.-

En dicho derrotero, del análisis de la situación económica de las abuelas de R., se advierte que por un lado, la Sra. G.S.A. no se encuentra trabajando en relación de dependencia a razón de la certificación negativa expedida por ANSES en fecha 04/10/2024, mientras que el informe de fecha 04/02/2025 remitido por el mentado organismo agrega que la Sra. G. no percibe ningún beneficio y tampoco posee obra social.

En cuanto a lo informado por ARCA, la abuela paterna de R. no se encuentra inscripta en dicho organismo. Por su parte, el informe del R.P.I. da cuenta que tampoco resulta titular registral de bien inmueble alguno.-

Tal como da cuenta el informe social y también la documental

acompañada en su escrito de contestación de demanda, la Sra. G. reside junto a su hijo menor de edad, el adolescente J.R. a quien tiene a su cargo. Agrega el informe que: "*... Los indicadores socio-económicos evidenciados en la presente evaluación permite dar cuenta de un grupo familiar con precarios ingresos provenientes, por un lado, de una actividad laboral informal materna, del subsidio estatal y de un aporte parental también informal que apenas logra cubrir las necesidades cotidianas de los integrantes del grupo familiar*".-

Respecto al estado de salud de la Sra. G., la misma alega en su contestación de demanda padecer de asma crónico, circunstancia esta que se acredita con la historia clínica remitida por el Hospital de Catriel y de la documental que la demandada adjuntó en su escrito de contestación de demanda. Agrega que debido a ello, debe consumir medicación de por vida, la cual en parte refiere que es cubierta por el sistema de salud público pero no así el medicamento denominado: "Seretide Diskus" sobre el cual no obra en autos elemento probatorio alguno que de cuenta sobre cuál es el costo que afrontaría para su provisión.-

Por otro lado, en cuanto a la abuela materna del niño, fue citada al presente proceso por la Sra. G. aunque esta última no ha logrado acreditar que la Sra. R.F. se encuentre en condiciones de asumir una prestación alimentaria a favor de su nieto.-

Respecto a la abuela materna del niño, la actora en autos ha manifestado en su escrito de fecha 08/11/2024, que esta no se encuentra trabajando por problemas de salud pero que pese a ello se hace cargo, dentro de sus posibilidades, de las necesidades económicas de R. desde que este nació. Agregó la actora que es la Sra. R.F. quien se encarga de cuidar al niño cuando ella tiene que

trabajar.-

Asimismo, es dable mencionar que de la prueba ofrecida por la misma Sra. G., en particular el informe social practicado en el domicilio de la Sra. R.F., surge que esta última reside en una vivienda antigua con un visible deterioro edilicio, con "*... manchas de humedad en techos y paredes y escaso mobiliario en su interior, no se evidencian lujos ni condiciones habitacionales superlativas*".-

Como corolario, se advierte que conforme la situación económica de las Sras. G. - R.F. -que fuera reseñada en los párrafos que anteceden- la cuota alimentaria subsidiaria corresponde que recaiga exclusivamente sobre el Sr. M.N.F. (abuelo paterno) toda vez que tal como ha quedado demostrado en autos, es el único de los abuelos de R. que se encuentra en condiciones económicas para ello.-

A fin de reforzar esta idea, es importante puntualizar y resaltar que, por una parte, la Sra. G. tiene a su cargo la crianza de su hijo menor de edad mientras que la Sra. R.F. contribuye con las tareas de cuidado de su nieto, tareas que representan un aporte que, sin lugar a duda, tiene un valor económicamente ostensible y cuyo contenido económico hoy se encuentra reconocido expresamente en el artículo 660 del CCyCN. Es decir, el aporte de la abuela materna ya está dado por las tareas y ayudas económicas que le brinda en lo hechos a R., circunstancias que lógicamente derivaron en que su hija, la Sra. C.R., no la demande y entienda el suscripto que no deba condenarla al pago de una cuota alimentaria subsidiaria.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER lugar parcialmente a la acción de alimentos instaurada por la Sra. C.R.N.M., en favor de su hijo R.G.M.C. y fijar la cuota alimentaria subsidiaria que debe abonar únicamente el Sr. M.N.F. (abuelo paterno), en carácter subsidiario a la del Sr.

M.G.F.C. (progenitor), en la suma equivalente al 10 % de los ingresos jubilatorios del Sr. M.N.F., deducidos únicamente los descuentos de ley.-

Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial cuya apertura a continuación se ordena.-

II.- RECHAZAR la demanda incoada contra la abuela paterna, Sra. G.S.A. por los motivos expuestos en los considerandos.-

III.- RECHAZAR la fijación de una cuota alimentaria subsidiaria a cargo de la abuela materna, Sra. M.J.R.F., quien fuere citada en juicio en los términos del art. 546 del CCyCN por la Sra. G.S.A.-

IV.- Requiérase al Banco Patagonia S.A., que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

V.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. C.R.N.M., DNI: 4. se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el mismo a la notificación supra ordenada.-

VI.- Abierta que sea la cuenta judicial, líbrese oficio al Servicio de Previsión Social (S.P.S.) de la provincia de La Pampa a fin que proceda a retener el 10% de los haberes mensuales que por jubilación percibe el Sr. M.N.F., DNI: 2. deducidos únicamente los descuentos de Ley, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del

Código Civil y Comercial de la Nación.-

VII.- En cuanto a la imposición de las costas del proceso iniciado por la Sra. C.R.N.M., ha de efectuarse una diferenciación según el co-demandado que se trate toda vez que el resultado de la decisión aquí adoptada es disímil para cada uno. Así, respecto al Sr. M.N.F., las costas se imponen a cargo de este, alimentante, de conformidad con los arts. 19 y 121 del CPFRN, mientras que en relación la Sra. G.S.A., se imponen por su orden.- Por otro lado, si bien la Sra. M.J.R.F. - quien fuere citada en juicio por la Sra. G.- se presentó en autos contestando demanda lo hizo extemporáneamente. Si a ello se aduna que no produjo prueba alguna, se concluye que no ha existido actividad procesal útil de conformidad con el art. 20 de la Ley 2212. Por todo ello, no corresponde regular honorarios a la letrada patrocinante de la Sra. R.F., Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, y en consecuencia tampoco corresponde efectuar imposición de costas.-

VIII.- Regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 588.520,00) (10 IUS), y los cuales deberán ser solventados íntegramente por el alimentante, el Sr. M.N.F., de conformidad con lo dispuesto en el punto "VII." del resuelvo del presente decisorio.-

Asimismo, regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. G.S.A., Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 588.520,00) (10 IUS) y los cuales deberán ser solventados íntegramente por la misma Sra. G.S.A., de conformidad con lo dispuesto en el punto "VII." del resuelvo del presente decisorio.-

Por último, se deja constancia que para efectuar ambas regulaciones, se ha tenido en consideración la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 8, y cctes. de la Ley 2212 - texto consolidado). Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar el importe correspondiente a las Defensoras Oficiales en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ, Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

IX.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al Sr. M.N.F. en su domicilio real.
Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez